

BOLETIN



FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10

Hánse declarados sanos los ganados lanares que por padecer la viruela se hallan acantonados en el término de Sacedón, dehesa de Valdeherrerros.

Y á los efectos oportunos se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 19 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Patricio López Gonzalez de Canales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de Marzo de este año perciban ó tengan derecho á percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán á formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán á disfrutar desde 1.º de Abril próximo, quedando suprimida la dotación de 2.750

pesetas, y por tanto, el sueldo asignado á la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutan el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de Abril á la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo actual figuren ó tengan derecho á figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán á la cuarta moderna con 2.500, comenzando á disfrutar este haber desde 1.º de Abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el art. 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán á la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua á la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de Marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad á 1.º de Abril de 1911 tenían dicha dotación, ó lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado á esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y Real orden de 31 de Marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso á la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros ó Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos á este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxiliares en comisión, ó sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde á la categoría en que figuren, pasarán desde luego á la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero solo podrán percibir el

aumento del sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta á la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede á los demás Maestros, en cuanto se refiere al pago de una categoría á otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros auxiliares ó de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen á disfrutar desde 1.º de Abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que á estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de Abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta á la novena que no se acojan á lo propuesto en el art. 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén ó no concertadas; y en lo sucesivo, no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos ó los padres de los alumnos otorguen á los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán á la Dirección General de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquél concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela ó no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan ó se trasladen á Escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, á no ser que asciendan por antigüedad ó méritos, en cuyo caso estarán sujetos á las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción Pública, y á propuesta de la Dirección General de primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se in-

viertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados á la Enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de Mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, ó sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de pesetas 3.500.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los Maestros á quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorgan por este Decreto no darán derecho, á los Maestros que ascienden, á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco á menor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección General de primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.º de Abril próximo; entendiéndose que cesarán

en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.^a categoría del Escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de Julio, y las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección General de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción Pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud del expediente gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de Escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.^o del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y á propuesta

de la Dirección General de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza, en decreto marginal á la instancia que los opositores y opositoras en turno restringido elevaron á esta Autoridad en solicitud de agregación de plazas á estas oposiciones, me dice con fecha 7 del actual, lo que sigue: «Pase á la Junta provincial de Guadalajara, para que se sirva manifestar á los solicitantes que su petición es improcedente, porque la Real orden de 15 de Enero último, no autoriza la agregación de vacantes á oposiciones en turno restringido.»

Lo que comunico á los interesados por este periódico oficial, para su conocimiento y efectos oportunos.

Guadalajara 21 de Marzo de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Secretario en funciones, Paulino Saldaña y Alonso.

Junta provincial de Beneficencia

Pueblos de Robledillo de Mohernando, Humanes y Razbona.—Año de 1913.

Memoria de D. Francisco del Castillo

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada del Patronazgo y

Administración de la Memoria instituida en Robledillo de Mohernando por D. Francisco del Castillo, la adjudicación de una dote de cincuenta ducados (137 pesetas 50 céntos.), entre las doncellas parientes del fundador, de cualquier parte ó lugar que sean, que aspiren á tomar estado de matrimonio, y á falta de éstas, entre las doncellas huérfanas más pobres de los pueblos de Razbona, Robledillo y Humanes, se convoca por el presente á todas aquéllas que se crean con derecho al mencionado dote, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporación sus instancias documentadas.

Las solicitantes justificarán su parentesco con el fundador y además acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación que justifique la edad, expedida por el Juzgado municipal.
- 2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre, si careciese de ambos, expedida también por el Juzgado municipal.
- 3.º Certificación de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura Párroco.
- 4.º Idem de la contribución que por territorial, urbana é industrial satisfagan en nombre propio, ó en el de sus difuntos padres ó en el de sus hermanos menores.

Guadalajara 17 de Marzo de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio Lopez Gonzalez de Canales.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

Delegación Regia de Pósitos

REINTEGRACION EJECUTIVA

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el total importe del descubierto á los deudores y responsables al Pósito de Peralveche que se comprenden en la certificación expedida por el Secretario Interventor con el visto bueno del Presidente de la Corporación administradora y que á continuación se expresan:

NOMBRES de los deudores y responsables	TOTAL del préstamo, intereses y primer grado de apremio — Pesetas
	<i>Fecha del préstamo, Febrero 1911</i>
Domingo García	113 40
Tomás Manzano	113 40
Angel L. Villaseñor	28 35
Marcelino Viana	113 40
Mateo Blanco	56 70
Mauricio Lopez	85 05
Calixto García	113 40
Galo Lope	170 10
Mateo Viana	85 05
Julián Valiente	113 40
Tomás Viana	113 40
Lucio Rey	28 35
Tomás Saiz	56 70
Eliás García	113 40
Hipólito Viana	113 40
Eustaquio Rey	56 70

Niceto Gonzalez..... 28 35
Felix Saiz .. 113 40

Los mencionado deudores podrán satisfacer sus descubierto en la Depositaria del Pósito en el plazo de ocho días naturales, según lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Guadalajara 18 de Marzo de 1913. — El Jefe de la Sección provincial de Pósitos, Bravo y Lecea.

INTERVENCION DE HACIENDA

Clases Pasivas.—Revista anual.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* de 14 del actual, en su página 670, publica las Observaciones que á continuación se detallan:

«1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincias, y ante el Alcalde, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndole solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil, respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases Pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldos ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino, en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren, ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si algunos de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito á la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de facultativos, con expresión del número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos

que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de la Dirección ó á la de Hacienda de la provincia correspondiente, á fin de que acuerden el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha Oficina comisionará á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto Religioso ó los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

Primero. Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado;
Segundo. Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores;

Tercero. Los que se hallen investidos de carácter de Senadores y Diputados á Cortes;

Cuarto. Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneos retirados;

Quinto. Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de la carrera civil y de la militar;

Sexto. Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas;

Séptimo. Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Octavo. Los de los Cuerpos políticos militares á quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos;

Noveno. Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906;

Décimo. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

Undécimo. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales.

Dicho oficio llevará una póliza de undécima clase (una peseta), con arreglo á la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma, por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal de la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la intervención en que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª, con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado, para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado

de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta, en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fechas de 25 del corriente mes en adelante.

10.ª Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincias autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acrediten la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11.ª Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó la de Hacienda de la respectiva provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

13.ª Reglas especiales para los efectos de la estadística de Clases Pasivas:

Primera. En el acto de la revista suscribirán los interesados, ó su representación legal en caso de ser menores, declaración jurada con arreglo al modelo que se publica al pie, consignando los actos que correspondan á sus circunstancias, tachando con una línea las que no les fueran aplicables, para lo cual se facilitarán los impresos correspondientes en la Intervención de la Deuda y Clases Pasivas, para los pensionistas que en ésta perciban sus haberes y los de las provincias en las respectivas Intervenciones;

Segunda. Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración al justificar su existencia en la forma establecida;

Tercera. No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicables lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia;

Cuarta. Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración, y las que se refieran á una misma pensión serán unidas entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellas un sólo asunto;

Quinta. Terminada la revista, las Intervenciones de Hacienda y la de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, remitirán á la referida Dirección las declaraciones mencionadas, debidamente relacionadas, y además acompañarán otra relación de los pensionistas que no hubieran pasado la revista, con referencia á los comprendidos en la nómina del mes de Abril, incluso en las altas, consignando la causa de esto cuando le fuese conocida.

Madrid, 12 de Marzo de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Modelo que se cita

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Clase . . . Letra . . . Número . . .

D. . . , pensionista de la clase . . . , con la pensión anual de . . . pesetas . . . céntimos, de haber íntegro, y de . . . pesetas . . . céntimos de haber líquido, que le fué concedida con fecha de . . . de . . . de . . . declara:

Que nació el día . . . del mes de . . . del año . . .

Que su estado civil es el de . . .

Que su esposa nació el día . . . del mes . . . del año . . .

Que los hijos existentes que pueden gozar la pensión son:

D., nacido el día ... del mes ... del año ...
 D., nacido el día ... del mes ... del año ...
 D.
 D.
 D.
 D.
 Que el estado civil de las hijas mayores de doce años
 es el de ...

Cuya declaración autoriza ante el funcionario encar-
 gado de la revista anual de 1913.

A ... de ... de 1913.

El pensionista,

Sello de la oficina,

El funcionario.

Lo que se publica en este periódico oficial para
 el conocimiento y exacto cumplimiento por parte
 de los perceptores de Clases pasivas; en la inteli-
 gencia que, de no cumplir con cuanto se determi-
 na en las presentes observaciones, se les suspenderá
 el pago de sus haberes, llamando la atención de
 los Sres. Alcaldes de esta provincia para que
 igualmente cumplan los deberes que les compete
 en este servicio.

Guadalajara 22 de Marzo de 1913.—El Inter-
 ventor de Hacienda, Eloy S. Vizcaino.

Administración de Contribuciones

MATRICULA INDUSTRIAL

RELACION de los individuos comprendidos en la misma
 con expresión de la industria que ejercen y cuotas que
 deben satisfacer en el corriente año de 1913.

	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.^a—Jenaro Cordon, venta de tejidos....	136 80
Enrique Martinez, id.....	136 80
Acisclo Perez, id.....	136 80
Roman Perez, id.....	136 80
Vicente Vega, id.....	136 80
Pedro Barriopedro, paquetería	72
Francisco Picazo, curtidos.....	72
Luis Sanchez, taberna	36
Marcelino Soler, id.....	36
Pedro Segovia, meson.....	24
Juan Rivera, id.....	24
Oialla Perez, abacería.....	24
Alfonso Olivares, id.....	24
Gregorio Vega, id.....	24
Serapio Cortés, bollería.....	21 60
José Gregorio, café económico	19 20
Celedonio Eusebio Sanchez, tablajero.....	19 20
Doroteo Lopez, id.....	19 20
Juan Martinez, id.....	19 20
Pedro Lucas, pescadería.....	19 20
Tomás Vicioso, id.....	19 20
Tarifa 2.^a—Manuel Alcázar, una caballería..	15 60
Blas Perez, id.....	15 60
Bonifacio Torres, id.....	15 60
Mariano Gonzalez, carro transporte.....	52 80
José Blanco, id. amillarado.....	9 60
Juan Gonzalez, id.....	9 60
Felix Lucas, id.....	9 60
Francisco Sanchez, id.....	9 60
Eustaquio Segovia, id.....	9 60
Tarifa 3.^a—Francisco Ampudia, molino harinero.	68 40
El mismo, salto de agua.....	41 04
Las Mercedes, id.....	18 29
Tarifa 4.^a—Benito Eusebio, farmacéutico.....	63
Fernando Rueda, id.....	63
Ricardo Rubio, veterinario.....	40 32
Juan Vega, id.....	40 32
Julian Fernandez, cabestrero.....	16 80
José Soler, barbero.....	16 80

Miguel Pajares, botero.....	16 80
Eugenio Yunta, calderero.....	16 80
Pedro Fernandez, carretero.....	16 80
Saturnino Lopez, id.....	16 80
Martin Molina, id.....	16 80
Raimundo Montejano, id.....	16 80
Victorio Moreno, id.....	16 80
Pedro Ramiro, id.....	16 80
Joaquin Torres, id.....	16 80
Eusebio Fernandez, herrero.....	16 80
Rufino Gonzalez, id.....	16 80
Bernabé Ocaña, id.....	16 80
Julian Jimenez, sastre.....	16 80
José Lucas, id.....	16 80
Pedro Lucas, id.....	16 80
Joaquin Fournier, zapatero.....	16 80
Anastasio Yagüe, id.....	16 80
Tarifa 5.^a—Norberto Gonzalez, panadero.....	15 60
Luciano Martinez, id.....	15 60
Francisco Picazo, horno pan.....	7 20
Alvaro Sanchez, id.....	7 20
José Blanco, buñolero.....	7 20
Saturio Sanchez, id.....	7 20
Enrique Fernandez, parada.....	54 60

HORCHE

Tarifa 1.^a—Ignacio Casas, ferreteria..	163 20
Enrique Cortés, id.....	163 20
Nicolás Blanco, vinos y licores.....	163 20
Ildefonso Fernandez, ultramarinos.....	72
Juan Antonio Clemente, venta de carne... ..	38 40
Faustino del Rey, id.....	38 40
Manuel Clemente, id.....	38 40
Eusebio Clemente, id.....	38 40
Tomás Chiloeches, comestibles.....	38 40
Manuel Pastor, id.....	38 40
Benito Lopez, id.....	38 40
Maria Santos, id.....	38 40
Alejandro Ramos, taberna.....	36
Flora Taravillo, id.....	36
José Muñoz, venta de yeso	31 20
Gregorio Martinez, id.....	31 20
Cruz Muñoz, id.....	31 20
Antonio Fernandez, mesonero.....	24
Patricio del Rey, id.....	24
Gregorio Jimenez, tablajero.....	19 20
Esteban Garcia, id.....	19 20
Feliciano Medel, cacharrería.....	19 20
Tarifa 3.^a—Santiago Cortés, máquina hilar.....	9 80
Santiago Cortés, telar.....	14
Manuel Pastor, fábrica de jabón.....	112
Rufino Catalán, vino.....	61 60
Lorenzo Diaz, id.....	61 60
Hilario Retuerta, id.....	36 96
Antonio Muela, fábrica gaseosas.....	62 72
Anselmo Torrecuadrada, id.....	62 72
Ildefonso Fernandez, fabrica de velas.....	215 60
Carlos Gutierrez, una piedra.....	9 10
Guillermo Monge, id.....	9 10
Angel Ayuso, id.....	9 10
Carlos Gutierrez, molino.....	53 20
Guillermo Monge, aceña de rio.....	81 20
Bienvenido Sanchez, fábrica de harinas....	384
Julian Fernandez, cilindro.....	21
Nicolás Blanco, cilindro afinar pasta.....	21
Gabriel Catalán, prensa hidráulica.....	126
Vicente Matamoros, prensa viga	72 80
Juan Antonio Garcia, id.....	72 80
Agustín Calvo, id.....	72 80
Braulio del Rey, id.....	72 80
Tarifa 3.^a—Carlos Gutierrez, salto de agua	12 18
Guillermo Monge, id.....	12 18
Angel Ayuso, id.....	1 35
Bienvenido Sanchez, id.....	54 60
Tarifa 4.^a—Antonio Muela, farmacéutico.....	63
Ricardo Lozano, veterinario.....	40 32
Nicasio del Rey, id.....	40 32
Julian Valdovinos, albañil.....	40 80
Eulogio Viejo, barbero.....	16 80
Higinio Fernandez, id.....	16 80
Práxedes Fernandez, carpintero.....	16 80

Esteban Ramiro, id.....	16 80
José Escribano, herrero.....	16 80
Raimundo Fernandez, id.....	16 80
Francisco Perez, id.....	16 80
Manuel Gomez, sastre.....	16 80
Pablo Román, relojero.....	16 80
Narcisa Román, id.....	16 80
Cayo Vela, zapatero.....	16 80
Francisco Ramiro, id.....	16 80
Benito Toledo, id.....	16 80
Gregorio Toledo, id.....	16 80
Tarifa 5. ^a —Pedro Fernandez, pescados.....	15 60
Anselmo García, id.....	15 60
Vicente Ruiz, id.....	15 60
Tomás Chiloeches, tocino fresco.....	15 60
El mismo, venta pan.....	15 60
Esteban Chiloeches, id.....	15 60
Feliciano Medel, id.....	15 60
Gabriel Catalán, hed., id.....	15 60
Victor Caballero, id.....	15 60
Eusebio Diges, id.....	15 60
Nicolás Blanco, horno pan.....	7 20
Julián Fernandez, id.....	7 20
Petra Cortés, cobrador letras de giro.....	45 60
Nicolás B anco, id.....	45 60
León Lopez, dos garañones.....	46 80

Comandancia de la Guardia civil

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Caza de 16 de Marzo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Abril próximo, á las once de su mañana.

Guadalajara 19 de Marzo de 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, Justo Pardo.

AYUNTAMIENTOS

PALANCARES

Por traslato del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Practicante de Medicina y Cirugía de este pueblo. Su dotación es la de setenta y ocho fanegas de centeno, cien arrobas de patatas, cuarenta cuatro pesetas en metálico y cuarenta y cuatro cargas de leña, teniendo obligación de hacer la barba á los vecinos.

Dicho pago se efectúa por trimestres y pagado por el Ayuntamiento.

Palancares 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Patricio Bris.

CERCADILLO

Reconocidos los ganados lanares del vecino de este pueblo Aquilino Monge Ruiz, por el Veterinario municipal, resulta hallarse padeciendo la enfermedad variolosa de carácter benigno.

Se ha señalado para su aislamiento los parajes de la Torca, Corral de Sauco y Umbría, que limita con el término de Imón, en cuyo terreno tiene el albergue y abrevadero dichos ganados.

Cercadillo 17 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Mariano Hervás.

OLMEDA DE COBETA

Por dimisión voluntaria del Secretario habilitado que la desempeñaba á satisfacción de este

Ayuntamiento, se halla vacante esta Secretaría con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días á contar desde hoy, dirigiéndose las solicitudes legalmente reintegradas al Alcalde.

También está vacante la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Olmeda de Cobeta 18 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Manuel Pastor Sanz.

EL RECUENCO

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

El Recuenco 20 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Cayetano Perez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Salmerón, el repartimiento de consumos para el año 1913, por término de ocho días.

Tórtola, las cuentas municipales correspondientes al año 1912, por término de 15 días.

Alpedrete de la Sierra, id. por id. y las de 1907.

Anquela del Ducado, el recuento general de la ganadería para el año 1914, por cinco días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1913, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tórtola, hasta el 30 de Abril.

Pinilla de Jadraque, hasta el 20 de id.

Pajares, hasta el 22 de id.

Anquela del Ducado, hasta el 25 de id.

Mudux, por término de treinta días.

Casasana, id. id.

Algar, por quince días.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en las sesiones celebradas durante el cuarto trimestre del año 1912, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

LABROS

Día 10 Noviembre.—Se acordaron varios pagos.

Día 21.—Se acordó autorizar al Agente para que reintegre los repartos de la contribución.

Día 29 Diciembre.—Se acordó la rectificación del padrón vecinal.

La formación de la lista para compromisarios.
Labros 28 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Mateo Berlanga.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON

Don Federico Parera y Abello, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las costas á que fué condenada Leoncia Molina Herraiz, vecina de Salmeron, en causa que se la siguió por el delito de desacato, he acordado celebrar la primera subasta de los bienes que la fueron embargados sitos en término de Salmeron y son los siguientes:

Un olivar en el Mojón Alto, con 60 olivos en una fanega de tierra; linda Saliente el Cerro, Mediodía Mariano Ruiz, Poniente vecinos de Salmeroncillo y Norte Vicente Angel, valuado en 300 pesetas.

Otro en la Macolla, con 70 olivos, de caber tres almudes; linda Saliente Gaspar Culebras, Mediodía Cayetano Perez, Poniente Romana Orcero y Norte zopetero, en 400 id.

Otro en la Hoya de Córdoba, de diez celemines; linda Saliente Mariano Ruiz, Mediodía y Poniente Esteban del Val y Norte un zopetero, en 300 id.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 18 de Abril próximo, á las doce de la mañana; previniéndose á los licitadores, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Sacedon á 18 de Marzo de 1913.—Federico Parera.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGUENZA.—Cédulas de citación

Por la presente se cita á Antonio Baidés Donato, natural de Pozohondo (Albacete), de veintinueve años de edad, casado, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal el día siete de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, y como denunciado intervenga en el juicio de faltas que se sigue contra el mismo por usar armas sin licencia, á virtud de denuncia de la Guardia Civil, pudiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba que intenten valerse á justificar su derecho y bajo apercibimiento que de no comparecer le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar según lo prevenido en el artículo 971 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sigüenza á veintidos de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Leonardo Sanz.

Por la presente se cita á Nicolás Gonzalez Garcia, natural de Albacete, de 29 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal el día 7 de Abril próximo y hora de las once de su mañana,

y como denunciado intervenga en el juicio de faltas que se sigue contra el mismo por usar armas sin licencia, á virtud de denuncia de la Guardia civil, pudiendo comparecer con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse á justificar su derecho y bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar según lo prevenido en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sigüenza á veintidos de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario, Leonardo Sanz.

PINILLA DE MOLINA

Don Marcelino Sanz Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Pinilla de Molina.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado el día 17 del actual, á instancia de D. Norberto Abad, vecino de Pinilla de Molina, contra D. Pedro Valiente, de la misma vecindad y de esta provincia de Guadalajara, sobre reclamación de noventa y tres pesetas que le es en deber, por el Tribunal de este Juzgado se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva por la no comparencia del demandado sin haber justificado legalmente causa alguna que se le impidiera, copiado á la letra dice así:

Fallan: Que debían condenar y condenaban en rebeldía al demandado Pedro Valiente Arrazola, de esta vecindad, al pago de noventa y tres pesetas que le reclama Norberto Abad y Abad, de la misma vecindad, con más las costas y gastos de este procedimiento y los que se originen hasta su total solvencia, debiendo satisfacer estas responsabilidades en término del quinto día.

Así lo proveyó y mandó el Sr. Juez, de que yo el Secretario habilitado doy fé.—Marcelino Herranz.—Venancio Herranz.—Victoriano Arrazola. Marcelino Sanz.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de este pueblo, hoy día dieciocho de Marzo de mil novecientos trece.—El Secretario habilitado, Marcelino Sanz.

Notificación al demandante.—En el mismo día yo el Secretario habilitado de este Juzgado notifiqué la sentencia anterior al demandante Norberto Abad, dándole copia de la misma y enterado firma conmigo y doy fe.—Norberto Abad.—Marcelino Sanz.

Otra en Estrados.—Acto seguido teniendo á mi presencia á los testigos Jenaro Lorente y Felix Herranz, vecinos de este pueblo, les notifiqué la sentencia, á causa de ignorarse el paradero del demandado, leyéndola íntegramente y fijando copia en los Estrados, en prueba de lo cual firman y doy fe.—Jenaro Lorente.—Felix Herranz.—Marcelino Sanz.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal en Pinilla de Molina á dieciocho de Marzo de mil novecientos trece.—Marcelino Sanz, habilitado.—V.º B.º—El Juez municipal, Marcelino Herranz.

Pinilla de Molina 18 de Marzo de 1913.—El Secretario, Marcelino Sanz.—V.º B.º—El Juez municipal, Marcelino Herranz.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos